

II. Derechos por la permanencia en la cotización oficial.

Sobre el valor nominal de los títulos en cotización se percibirá anualmente el importe que resulte de aplicar, por tramos, la siguiente escala:

- Hasta 1.000 millones de pesetas: 0,04 por 1.000.
- El exceso de 1.000 millones de pesetas, hasta 5.000 millones: 0,01 por 1.000.
- El exceso de 5.000 millones de pesetas: 0,005 por 1.000.

No devengarán derechos de permanencia los títulos emitidos por el Estado, el Tesoro y las Comunidades Autónomas.

Asimismo, no devengarán derechos de permanencia los títulos de renta fija con vencimiento no superior a tres años.

III. Operaciones de suscripción de emisiones de renta fija y variable.

a) Títulos emitidos por el Estado y las Comunidades Autónomas:

Cuando la emisión tenga un plazo de amortización no superior a tres años: 0,125 por 1.000

Cuando la emisión tenga un plazo de amortización entre tres y cinco años: 0,2 por 1.000.

Cuando la emisión tenga un plazo de amortización de más de cinco años: 0,25 por 1.000.

b) Títulos emitidos por otras Corporaciones de Derecho Público.

Cuando la emisión tenga un plazo de amortización no superior a tres años: 0,5 por 1.000.

Cuando la emisión tenga un plazo de amortización entre tres y cinco años: 0,6 por 1.000.

Cuando la emisión tenga un plazo de amortización superior a cinco años: 0,75 por 1.000.

c) Valores industriales o mercantiles de renta fija.

Cuando la emisión tenga un plazo de amortización no superior a tres años: 1 por 1.000.

Cuando la emisión tenga un plazo de amortización entre tres y cinco años: 1,5 por 1.000.

Cuando la emisión tenga un plazo de amortización de más de cinco años: 2 por 1.000.

En las operaciones de suscripción de títulos hipotecarios que se intervengan, el corretaje se reducirá en un 25 por 100.

d) Valores industriales o mercantiles de renta variable: 2 por 1.000.

Los derechos establecidos en los apartados anteriores se percibirán únicamente del suscriptor, salvo que se establezca que los gastos emisión corren a cargo de la Entidad emisora, en cuyo caso el corretaje será satisfecho por ésta.

IV. Canjes y conversiones de títulos.

a) Valores emitidos por el Estado y las Comunidades Autónomas: 0,125 por 1.000.

b) Valores emitidos por otras Instituciones de Derecho Público: 0,50 por 1.000.

c) Valores privados de renta fija o variable: 1,20 por 1.000.

V. Derechos por liquidación de operaciones sobre títulos valores admitidos a cotización oficial a través de los servicios de liquidación y compensación bursátiles. (Excluidos derechos de suscripción y operaciones inferiores a 100.000 pesetas efectivas.)

Valores al portador no incluidos en el sistema de liquidación (Decreto 25 de abril de 1974): 250 pesetas.

Valores nominativos: 200 pesetas.

Valores incluidos en el sistema de liquidación (Decreto de 25 de abril de 1974): 150 pesetas.

VI. Derechos de expedición de certificaciones sobre cotizaciones, contratación y otros datos contenidos en el Boletín de Cotización Oficial y en los libros registros de los Colegios.

En certificaciones individualizadas referidas a una misma sesión, se percibirá 1.000 pesetas por el primer dato certificado y 200 pesetas por cada uno de los siguientes.

En certificaciones de cambios medios de un valor se percibirá 2.000 pesetas por el primero de ellos y 500 pesetas por cada uno de los siguientes.

En las demás certificaciones se percibirán los derechos que para igual concepto establece el Arancel de los Agentes Mediadores Colegiados.

VII. Derechos por exclusión de valores del sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa regulado por el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, en las operaciones reguladas por el artículo 9 del Decreto. 1849/1980, de 5 de septiembre.

● Se percibirá el 3 por 1.000 sobre el valor efectivo de los títulos que se excluyan según la última cotización oficial.

VIII. Corresponderá a las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio y de los Colegios Oficiales de Corredores, a través de los Agentes y Corredores que designen, la intervención en las operaciones que se hallen sometidas al turno de oficio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En las operaciones de turno oficial se percibirán los mismos derechos establecidos en los epígrafes de los Aranceles correspondientes a la naturaleza de las operaciones de que se trate.

Segunda.—No queda comprendida en este Arancel la prestación de servicios por las Juntas Sindicales a los Agentes miembros de los respectivos Colegios o a otras personas o Entidades, por concepto distinto de los especificados en los diferentes epígrafes del mismo.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 20 de septiembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

20380 ORDEN de 20 de septiembre de 1985 por la que se regulan las funciones a desempeñar por el personal que ocupe los puestos de trabajo de Agente tributario en la Inspección de los Tributos de las Delegaciones de Hacienda.

Ilustrísimo señor:

La próxima implantación en España del Impuesto sobre el Valor Añadido ha reafirmado la necesidad de disponer de unos censos de empresarios y profesionales actualizados y correctos. Las comprobaciones inherentes a la elaboración de estos censos han de verse facilitadas como consecuencia de la implantación y puesta en funcionamiento de las Administraciones de Hacienda. No obstante, la aparición de estas Administraciones puede provocar disfunciones transitorias en la distribución de personal inspector de la Hacienda Pública. Todo ello exige habilitar personal para ocupar determinados puestos de trabajo y desempeñar funciones de apoyo y toma de datos, tareas que pueden ser desarrolladas tanto en función de la preparación de los censos citados como en conexión con otras actuaciones de comprobación e investigación de la Inspección de los Tributos.

En consecuencia, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Podrá asignarse a las unidades de inspección personal de apoyo que, debidamente acreditado, desarrollará las tareas preparatorias y de verificación material de hechos y circunstancias con relevancia tributaria que le sean encomendadas.

Estos Agentes tributarios podrán también desempeñar las indicadas funciones dependiendo directamente del Inspector-Jefe correspondiente o de un Inspector-Adjunto al mismo, o bien en relación con cualesquiera unidades u órganos con funciones propias de la Inspección de los Tributos.

Segundo.—Los Agentes tributarios documentarán el resultado de sus actuaciones mediante diligencia y extenderán las comunicaciones que procedan, con arreglo al artículo 144 de la Ley General Tributaria y a los artículos 2.^o y 3.^o del Real Decreto 2077/1984, de 31 de octubre, sobre régimen de determinadas actuaciones de la Inspección de los Tributos y de las liquidaciones tributarias derivadas de las mismas.

Tercero.—Los Agentes tributarios tendrán la consideración de Inspección de los Tributos en el desempeño de sus funciones, a efectos de los deberes, consideración o facultades propios de aquélla.

En particular, podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, en los términos previstos en el artículo 141 de la Ley General Tributaria.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de septiembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Financiera y Tributaria.

20381 *ORDEN de 24 de septiembre de 1985 por la que se aclara el alcance por Contribución Territorial Urbana de las exenciones establecidas en el artículo IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979.*

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

La aplicación del artículo IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, fechado el 3 de enero de 1979 y en vigor el día 4 de diciembre del mismo año, ha suscitado dudas en cuanto al alcance de la exención por Contribución Territorial Urbana para los inmuebles enumerados en su apartado 1, A), que es necesario aclarar de acuerdo con los principios que le informan.

Tal duda se concreta en si ha de entenderse implícitamente comprendidos en la exención establecida en el antedicho apartado 1, A), del artículo IV del Acuerdo económico los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles en él enumerados, siempre que no estén destinados a industrias o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

Visto que el precitado apartado 1, A), del artículo IV del Acuerdo económico, en la propia definición de la exención en él establecida conforme a la naturaleza de los inmuebles que con precisión determina, contiene la razón de incluir en la exención a los huertos, jardines y dependencias de tales bienes urbanos; considerando que, por tanto, una interpretación contraria no sería concorde con el espíritu y letra del citado artículo IV.

Por lo expuesto y para unificar criterios,

Este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el artículo 18 de la Ley General Tributaria, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, ha tenido a bien concluir, en correcta interpretación de los textos citados, lo siguiente:

Deben entenderse comprendidos en la exención establecida en la letra a) del número 1 del artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos, suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles enumerados en dicha norma.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. y V. I. muchos años. Madrid, 24 de septiembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

20382 *ORDEN de 1 de octubre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 6.029 Mes en curso: 5.979
Cebada.	10.03.B	Contado: 9.531 Mes en curso: 9.490 Noviembre: 9.717 Diciembre: 9.903
Avena.	10.04.B	Contado: 3.748 Mes en curso: 3.703
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 7.293 Mes en curso: 7.249 Noviembre: 7.448 Diciembre: 7.531
Mijo.	10.07.B	Contado: 3.386 Mes en curso: 3.332
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 7.903 Mes en curso: 7.864 Noviembre: 7.554
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de octubre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

20383 *RESOLUCION de 1 de octubre de 1985 del FORPPA por la que se hace pública la restitución a la exportación de aceite de oliva a granel.*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 30 de septiembre de 1985 ha aprobado el siguiente Acuerdo:

«Establecer en 16 pesetas/kilogramo, la restitución a la exportación de aceite de oliva a granel, cualquiera que sea el país de destino. Esta cuantía estará en vigor desde la fecha de publicación del presente Acuerdo hasta su modificación.»

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 1 de octubre de 1985.—El Presidente, Julián Arévalo Arias.

20384 *RESOLUCION de 1 de octubre de 1985, del FORPPA, por la que se hace pública la restitución a la exportación de cebada.*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 30 de septiembre de 1985, ha aprobado el siguiente acuerdo:

Establecer en 10.700 pesetas/tonelada métrica la restitución a la exportación de cebada, cualquiera que sea el país de destino. Esta cuantía estará en vigor desde la fecha de publicación del presente acuerdo hasta su modificación.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 1 de octubre de 1985.—El Presidente, Julián Arévalo Arias.